

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Los señores Hipólito Sandoval Ramírez, Basilio Sandoval Ramírez, Álvaro Sandoval Ramírez y Germán Sandoval Ramírez como demandados al interior del proceso ejecutivo deprecian se llame en garantía a la compañía aseguradora Seguros Mundial S.A. con causa en la póliza judicial B – 100036854, que tiene por objeto *garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se lleguen a causar.*

Claramente la parte ejecutante esgrime como título ejecutivo unas **providencias judiciales** en las que se impuso la condena en costas a los hoy demandados y el pago de una multa; sobre la procedencia de admitir un llamamiento en garantía la interior del **proceso ejecutivo** y proferir una decisión de mérito, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 13 de mayo de 2021 ha dispuesto: “*Aunado a lo anterior, valga memorar que, sobre el llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos, esta Corte, con fundamento en lo consagrado en los arts. 507, 509, 510 del C.P.C., corroborado por los arts. 56 –inciso final- y 57 ib que en similar sentido regulan hoy los arts. 440, 442, 443 y 64 a 66 del CGP, ha predicado su improcedencia en asuntos de esa naturaleza porque “...el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia» (STC de 2 sept. 2013, exp. n° 2013 00260 01, STC11097-2019).”*¹; la parte resaltada es ajena al texto original. Esta posición jurisprudencial ha sido expuesta igualmente en las sentencias del 2 de septiembre de 2013 expediente T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01, STL14361-2019 del 16 de octubre de 2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que como se acaba de exponer, ha sido reiterada en las dos providencias a las que se alude en la cita textual.

Entonces, habiéndose definido que el llamamiento en garantía del canon 64 del C.G.P. es ajeno al proceso ejecutivo en la medida que sus regulaciones son inherentes a los procesos declarativos donde debe resolverse sobre el reconocimiento o no de un derecho, tal como lo pontifica dicha norma al disponer que se pretende: “... *la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia ...*”, y visto está que el mandamiento de pago bajo los postulados de los artículos 430 y 431 del C.G.P. conlleva de forma obligatoria la orden al demandado de pagar una suma de dinero, esto es, se pretende la ejecución forzada y por tal motivo, los medios defensivos que se pueden esgrimir son los previstos en el canon 442 del C.G.P., en tanto que la sentencia implica decidir de forma inexorable si se acogen o no las **excepciones**, así como que también puede seguir la ejecución en todo en parte, acorde con las precisas reglas del artículo 443 numerales 3 al 6 ibídem, de donde se ha concluido por la jurisprudencia que en la sentencia del proceso ejecutivo no resulta procedente hacer pronunciamientos diversos a los expresamente ordenados por el legislador, como lo sería al examinar la relación jurídica sustancial propia de un llamamiento en garantía porque el mismo obliga a decidir si existe o no el derecho legal o contractual para exigir de otro el pago que se le imponga en la sentencia, esto es, se trata claramente de un derecho no definido, por oposición al derecho que se persigue en un proceso ejecutivo; y es que la sentencia del proceso ejecutivo, cuando tercian excepciones, **no** condena al pago de una suma de dinero y menos aún determina un plazo para pagar, pues tales aspectos ya están ordenados en el mandamiento de pago, de ahí que la sentencia lo que puede proveer en curso de un proceso ejecutivo es si continúa o no la ejecución, razón por la cual las hipótesis normativas del canon 64 del C.G.P. no se adecuan a los supuestos de hecho del proceso ejecutivo, lo que impide entonces admitir un llamamiento en garantía.

Súmese a lo expuesto que bajo las previsiones del canon 443 numeral 2 del C.G.P., solo resultan admisibles como excepciones en el presente proceso las taxativamente previstas por el legislador en la referida norma, pues aquí se involucra el cobro de una suma de dinero contenida en providencias judiciales, luego, bajo lo anteriormente expuesto debe negarse el llamamiento en garantía pedido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE

Negar el llamamiento en garantía pedido por los demandados Hipólito Sandoval Ramírez, Basilio Sandoval Ramírez, Álvaro Sandoval Ramírez y Germán Sandoval Ramírez.

NOTIFÍQUESE

¹ La cita corresponde a la sentencia STC5407 – 2021.

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc062b7a5358c04762398a470f73e608da48c43cb572f8b18e01cfad784ed574**

Documento generado en 22/04/2024 12:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>